

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

16 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA – CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
EXPEDIENTE:	2019-00040-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ROJAS JOVEN
DEMANDADO:	ALEJANDRO MEÑACA JIMENEZ
ASUNTO	NO REPONER Y RECHAZAR POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado por estado No. 0004 del 29 de enero, que resolvió negar la solicitud de oficiar.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que, discrepa respetuosamente con la decisión del Despacho, toda vez que se desconocen las políticas internas de cada entidad pública (ALCALDIA DE VIJES), ya que establece sus políticas en el MECI para así alcanzar los fines sistema integrado de gestión y calidad.

Para mayor ilustración, indicó que, en el vecino municipio de Santiago de Cali, en la oficina de catastro municipal encargada de expedir dicho documento público, sus políticas de calidad por protocolo y regla general estos documentos únicamente se le expide al propietario que se identifique con su cedula de ciudadanía original, si otorga una autorización esta debe ser autentica ante notario de lo contrario no entregan dicho documento porque al parecer se han presentado irregularidades con personas ajenas que le dan otra destinación a dicho documento.

Pero existe la excepción cuando se profiere una orden judicial, porque un bien inmueble estar embargado, esto hace que lo saque del comercio y se requiere del avalúo conforme al Art 444 del C.G.P, es por eso que todos los apoderados judiciales ofician a los distintos despachos judiciales de la ciudad de Cali, y estos nunca se han negado a expedir el oficio con destino a catastro o al IGAC, toda vez que es un requisito de la alcaldía de Cali o de otro ente público, en el cual se deben indicar los datos del abogado del proceso y las partes involucradas para que dicha entidad pública expida a costa de la parte demandante el certificado catastral.

Ahora bien, si el despacho acepta la factura del impuesto predial de esta vigencia, donde aparece el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, no le veo ningún inconveniente en aportarla porque esta factura si se la expiden a cualquier ciudadano.

El despacho también recalca los deberes del suscrito como apoderado conforme al Art 78 numeral 10 del C.G.P, conozco bien los tramites que se deben surtir al interior y exterior del proceso, por lo tanto le solicite respetuosamente se me expidiera dicho documento, el cual en ningún momento se me ha negado por parte de la alcaldía de Vijes, si bien es cierto para la solicitud de dicho documento no se debe elevar un derecho de petición, únicamente basta presentarse a las oficinas de la alcaldía y es ahí cuando el funcionario que está atendiendo al público le dice a uno si le expide o no le entrega dicho documento, por lo tanto no queda ninguna constancia porque todo este trámite es verbal y presencial.

Cabe resaltar que mi poderdante es un adulto mayor y no cuenta con un familiar que le pueda ayudar a desplazarse hasta la vecindad de Vijes, es así que en ese orden de ideas le tocaría al suscrito trasladarme hasta Vijes y por el tema de la pandemia no se si perdería la ida hasta la alcaldía, desconociendo cual protocolo tiene asignado para la atención al público, a fin de evitar posibles contagios de otros foráneos que vienen a visitar su municipio. Lo que me haría incurrir en pérdidas de tiempo y económicas y arriesgando la integridad física de mi salud, en trasladarme en varias ocasiones hasta su municipio toda vez que mi domicilio es la ciudad de Cali.

En este orden de ideas le solicito señora juez sírvase **REPONER PARA REVOCAR** dicha providencia atacada y en consecuencia sírvase expedirme favorablemente dicho oficio con destino a la alcaldía de Vijes para que se expida el certificado catastral, para aportar el avalúo del bien inmueble distinguido con el F.M.I No. 370 - 330377 y continuar con el trámite normal del proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL:

De conformidad con el artículo 318 y 110 del CGP, se corrió traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, durante dicho interregno la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; por lo que resulta procedente en el presente asunto.

Conforme con los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, los mismos no resultan relevantes para revocar la decisión, toda vez que las razones que esgrimen no son de índole jurídica, si no que obedecen apreciaciones subjetivas, ya que con respecto a que la en la Alcaldía de la ciudad de Santiago de Cali se tenga un trámite, ello no es óbice para desconocer que el poder de

ordenación del Juez solo opera ante el cumplimiento de los requerimiento del artículo 43 del CGP, tal como se reseñó en la providencia objeto de recurso; por otra parte la afirmación en cuanto a que ningún Juez niega dicha solicitud, la misma no obedece a la realidad como quiera que esta operadora jurídica conoce diversas providencias al respecto y en el mismo sentido, además como precedente vertical.

Frente a las dificultades que le ocasiona la consecución del documento en mención, se itera que las mismas no resultan excluyentes ante los requerimientos del dispositivo normativo, pues se itera no se aportó prueba sumaria que la Alcaldía de Vijes haya negado la solicitud del documento que requiere, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, el mismo resulta improcedente como quiera que, la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia.

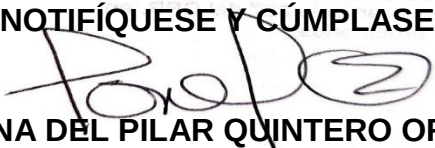
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado por estado No. 0004 del 29 de enero, que resolvió negar la solicitud de oficiar.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **010** de hoy

17 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA